



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220056500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS</b>
Demandados	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Incluir en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018, por la cual la UT FOSYGA 2014 solicitó a Aliansalud EPS el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa.

ii) El poder deberá incluirse en su objeto la nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018.

iii) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 17 de mayo de 2023, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 18 de mayo de 2023, vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante:  
a) incluyó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018, por la cual la UT FOSYGA 2014 solicitó a

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "05InadmiteDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "07Subsanademanda" y "06Correosubsana".

Aliansalud EPS el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa<sup>3</sup>; b) aportó debidamente otorgado solicitando la nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018<sup>4</sup> y c) envió la subsanación de la demanda de manera simultánea por medio electrónico a las entidades demandada y demás sujetos procesales<sup>5</sup>.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 2022590000002286-6 del 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 23 de mayo de 2022<sup>6</sup>; por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 24 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de septiembre de 2022, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022<sup>7</sup> ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de noviembre de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de noviembre de 2022.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 5 de diciembre de 2022, día hábil siguiente.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “07Subsanademanda”. Págs. 1 a 40.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Págs. 41 a 43.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivos: “06Correosubsana”.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “03DemandaYAnexos”. Pág. 207.

<sup>7</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 645 a 646.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

asunto de la referencia por ALIANSALUD EPS S.A., a través de la cual solicita se declare la nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018, por la cual la UT FOSYGA 2014 solicitó a ALIANSALUD EPS el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa y las Resoluciones Nos. 001689 del 19 de marzo de 2020, a través de la cual ordenando a ALIANSALUD EPS S.A., el reintegro de las sumas requeridas las cuales fueron atenuadas y 2022590000002286-6 del 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.568 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.318 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 y portador de la tarjeta profesional No. 36.002 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

7.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -ALIANSALUD EPS**, en contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: "07Subsanademanda". Págs. 41 a 44.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 y portador de la tarjeta profesional No. 36.002 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

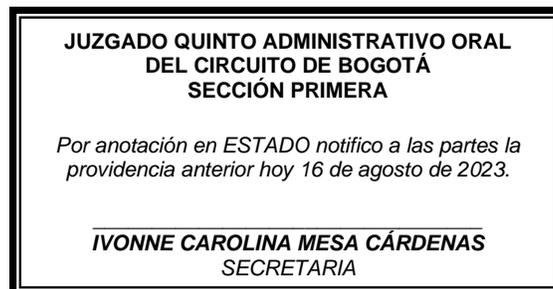
**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.568 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.318 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e2d45ca0177466a59da439c7ab821e3b65a34688d47deadfeacd0a7aec7aaf**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230027100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUIS GUILLERMO MAZORRA GÓMEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Luis Guillermo Mazorra Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.
3. El poder deberá subsanarse, atendido que:
  - 3.1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.
  - 3.2. En este caso, no están debidamente identificados ni determinados los actos administrativos por los cuales el poderdante otorga el mandato, con el propósito de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Determinar con qué fin o bajo que razones demanda a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto dichas entidades no está incluida en el acto administrativo demandado, además no expidieron aquellos, y atendiendo lo previsto el artículo 1º del Decreto 2723 del 2014 "*por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro*", la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta con personería jurídica para representarse por si misma, sin ser necesario tener como demandados las entidades en mención.

<sup>1</sup> EXPDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "03Anexo1".

5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUIS GUILLERMO MAZORRA GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

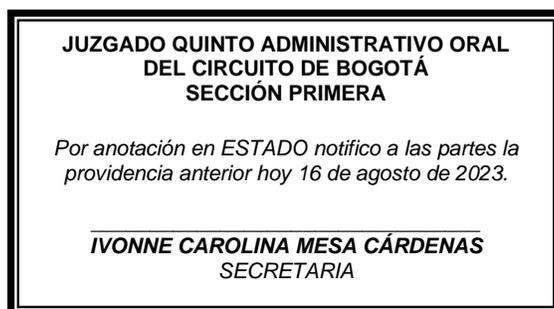
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fb9d3a900c8aa2698ca870e77834fc8cfd64afb5c1719ac1b401aa1939a72**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210037900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DIMENSIÓN INGENIERÍA S.A.S.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Tercero con interés	<b>CONJUNTO RESIDENCIA CASAS DEL ESTE</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, revocó el auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación de la misma, y dispuso proveer sobre la admisión del presente medio de control.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad DIMENSIÓN INGENIERÍA S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2495 del 13 de noviembre de 2019 por la cual se impone una sanción y se imparte una orden a la sociedad actora y 517 del 13 de mayo de 2021 por la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

2. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2517 del 13 de mayo de 2021 por la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2021<sup>2</sup>; por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 20 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16RevocaOrdenaAdmitir".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 127 y 128.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de septiembre de 2021<sup>3</sup> ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de noviembre de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 25 de noviembre de 2021.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 29 de noviembre de 2021.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Se ordenará la vinculación del CONJUNTO RESIDENCIA CASAS DEL ESTE en calidad de tercero con interés dentro del proceso en referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate puede afectar sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, revocó el auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación de la misma, y dispuso proveer sobre la admisión del presente medio de control.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **DIMENSIÓN INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

**TERCERO: VINCULAR:** en calidad de tercero con interés al **CONJUNTO RESIDENCIA CASAS DEL ESTE**, conforme a las razones expuesta en la parte

<sup>3</sup> *Ibíd.* Págs. 148 y 149.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia Al **CONJUNTO RESIDENCIA CASAS DEL ESTE**, como terceros con interés, notificación que estará a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría, **elaborar** los oficios de rigor, y ponerlos a disposición de la parte actora, a efectos de que esta última lleve a cabo la notificación a la tercera con interés, aludida en este ordenamiento.

**SÉPTIMO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 4°, 5° y 6° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6513eb3b73f2ac2495071eec6588b62f6de895ffca3de19d15979c08e1c3e0**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220033800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN</b>
Terceros con interés	<b>ANDRÉS URIBE PUERTO, MÓNICA JUDITH OROZCO OROZCO Y ABEL ARDILA GARCES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haber interpuesto y que se haya decidido el recurso de apelación en contra del acto administrativo que se demanda

ii) Aportar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1 ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Estimar la razonablemente la cuantía de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 14 de septiembre de 2022, y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

3. Mediante providencia del 31 de marzo de 2023<sup>2</sup>, el Despacho repuso los numerales 1 y subnumerales 1.1 a 1.6 y 2 de la decisión del 14 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "18AutoInadmite".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "28ResuelveRecursoReposicion".

4. En escrito allegado el día 21 de abril de 2023, vía correo electrónico<sup>3</sup>, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante, determinando la cuantía de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

5. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

5.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó la licencia de reconocimiento de existencia de una construcción y demolición parcial con No. 185 de 2021, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera, fue notificada a la parte demandante entidad de economía mixta por conducta concluyente el 25 de marzo de 2022<sup>5</sup>. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 28 de julio de 2022.

5.3. El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., es una entidad pública de economía mixta, y en atención a lo previsto en el artículo 161 del CPACA, no está obligada agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

5.4. La demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de julio de 2022<sup>6</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 471 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó la licencia de reconocimiento de existencia de una construcción y demolición parcial con No. 185 de 2021, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la tarjeta profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: "30Correosubsana" y "31Subsanademanda".

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: "03Demanda". Pág. 4.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: "30Correosubsana" y "31Subsanademanda".

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: "01ActaReparto".

<sup>7</sup> *Ibíd.* Carpeta: "ANEXOS". Archivo: "3.El poder con el que actúo y que fue conferido por el representante legal de GEB".

8. Se ordenará la vinculación de los señores ANDRÉS URIBE PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.405, MÓNICA JUDITH OROZCO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.879.341 y ABEL ARDILA GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.543, en calidad de tercera con interés dentro del proceso en referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate puede afectar sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en contra el **MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

**SEGUNDO: VINCULAR:** en calidad de tercero con interés a los señores **ANDRÉS URIBE PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.405, **MÓNICA JUDITH OROZCO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.879.341 y **ABEL ARDILA GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.543, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a los señores **ANDRÉS URIBE PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.405, **MÓNICA JUDITH OROZCO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.879.341 y **ABEL ARDILA GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.543, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como terceros con interés, la cual estará a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría, **elaborar** los oficios de rigor, y ponerlos a disposición de la parte actora, a efectos de que esta última lleve a cabo la notificación a los terceros con interés, aludida en este ordenamiento.

**SEXTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la tarjeta profesional No. 161.893 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912cf16ca9388907daaaa21dec738aa04d060f9a7fd31c3de3dd133d777c4c5b**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220055000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar la totalidad de los documentos que fueron anexados a la demanda como pruebas, de manera completa y debidamente digitalizados.

ii) Acreditar el envío por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 17 de mayo de 2023, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 26 de mayo de 2023, vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) portó la totalidad de los documentos que fueron anexados a la demanda como pruebas, de manera completa y debidamente digitalizados; y b) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la contra parte<sup>3</sup>.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4)

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "07InadmiteDemanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivos: "08Correosubsana".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivos: "09Subsanacion".

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 601-002316 del 20 de mayo de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante el 24 de mayo de 2022<sup>4</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 25 de mayo de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de noviembre de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de noviembre de 2022.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 22 de noviembre de 2022.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 668-2-001044 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción, y 601-002316 del 20 de mayo de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 y portadora de la tarjeta profesional No. 65.812 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Págs. 38 y 39.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Págs. 86 y 87.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivos: “09Subsanacion”. Pág. 2.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.**, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 y portadora de la tarjeta profesional No. 65.812 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab86e29f016de63c9566fd5bb3477f4da736ab2393f13a5a29743c8e442f9b**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230003800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FREDY GARNICA ROMERO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la entidad demandada para que remita copia íntegra de la Resolución No. 11276 del 2 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor Fredy Garnica Romero, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación del requerimiento, el cual fue efectuado por la Secretaría del Despacho a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2023.

2. A la fecha la entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho con el fin de obtener la decisión por medio de la cual declaro contraventor de las normas de tránsito al actor.

3. Ahora bien, del material probatorio allegado con la demanda la parte actora aportó la Resolución No. 2277-02 del 14 de julio de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación junto con la constancia de notificación personal, proferida dentro del trámite administrativo No. 11276, en la que se hace alusión a la decisión adoptada en audiencia pública el 2 de agosto de 2021.

4. Así las cosas y atendiendo que de la resolución allegada se puede identificar la decisión sancionatoria, la cual es acorde con la advertida por la parte actora en la demanda, en consecuencia, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, decidirá sobre la admisión de la demanda.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

---

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06RequierePrevioAdmitirDemanda".

5.2. La Resolución No. 2277-02 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente al demandante el 21 de julio de 2022<sup>2</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 22 de julio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de noviembre de 2022.

5.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de enero de 2023.

5.4. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, (vigente al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial), el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de enero de 2023.

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 30 de enero de 2023.

5.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Fredy Garnica Romero a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11276 del 2 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 2277-02 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Pág. 69.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Págs. 85 y 86.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “02ActaReparto”.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 20 a 22.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **FREDY GARNICA ROMERO** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ante la falta de atención por parte de la entidad demandada de allegar los antecedentes administrativos en especial los documentos solicitados en el auto del 23 de mayo de 2023, están a que se inicie incidente de conducta correctiva.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3f42b73a5ca8117f165383085fbd6fb849b54c0499dc7ee2fef5a73ce2c95**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230005000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ESTRATÉGIA URBANA S.A.S</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Indicar en el acápite de pretensiones que se demanda la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción económica a la sociedad actora, acto administrativo primigenio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

ii) El poder deberá incluirse la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

iii) El escrito de demanda deberá estar dirigida contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital Del Hábitat - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 24 de mayo de 2023, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "06InadmiteDemanda".

3. En escrito allegado el día 7 de junio de 2023, vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) solicitó en el acápite de pretensiones la nulidad de la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021; b) aportó poder cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>; y c) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la contra parte<sup>4</sup>.

4. Ahora bien, el Despacho en esta etapa procesal va a tener en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del CPACA, con el fin de contabilizar los términos desde la fecha en que se le notificó a la sociedad demandante la Resolución No. 712 del 13 de junio de 2022<sup>5</sup>, por medio de la cual se negó el recurso de queja.

5. Sería del caso verificar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso dentro del término de ley contra la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad demandante, sin embargo, se tiene que: i) la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación fue objeto del recurso de queja; y, ii) decidir el asunto en esta etapa procesal implicaría resolver de fondo el litigio, por cuanto se alega en la demanda como cargo de nulidad la violación al debido proceso.

6. Conforme a lo señalado, y dando plena garantía a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten a la sociedad demandante, se le dará trámite al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio de que el asunto de la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021, se analice por el Despacho en su debida oportunidad procesal.

7. Resulta procedente, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

7.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

7.2. La Resolución No. 712 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se negó el recurso de queja, proferido por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante por aviso el 11 de julio de 2022<sup>7</sup>, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 12 de julio de 2022. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de julio de dos mil 2022.

7.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 2 de febrero de 2023.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivos: "08Correosubsana".

<sup>3</sup> *Ibíd.* Carpetas: "10PruebasSubsanación" y "Poder". Archivos: "Poder especial Dimonti 2".

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivos: "08Subsana".

<sup>5</sup> *Ibíd.* Carpeta. "04PruebasAnexos". Archivos: "8.1.4. Resolución No. 233 de fecha 24 de marzo de 2022 y su notificación (1)".

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: "8.1.3. Resolución 2583 de fecha 21 de diciembre de 2021 y notificación".

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivos: "04PruebasAnexos Resolucion 712". Pág. 1.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivo: "8.1.7. Copia de la constancia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por la Procuraduría II Judicial Administrativa 50".

7.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

7.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 3 de febrero de 2023.

7.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 6 de febrero de 2023.

7.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de febrero de 2023<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ESTRATEGIA URBANA S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2583 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción económica a la sociedad actora, 233 de 24 de marzo de 2022 por la cual se rechazan los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021 y 712 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se negó el recurso de queja, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

9. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado MICHAELS WIESNER SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.509 y portador de la tarjeta profesional No. 148.129 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **ESTRATEGIA URBANA S.A.S.**, en contra **BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: “03ActaReparto”.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Carpetas: “10PruebasSubsanación”, “PruebasAnexos”, “Poder”. Archivos: “Poder especial Dimonti 2”.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **MICHAELS WIESNER SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.509 y portador de la tarjeta profesional No. 148.129 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

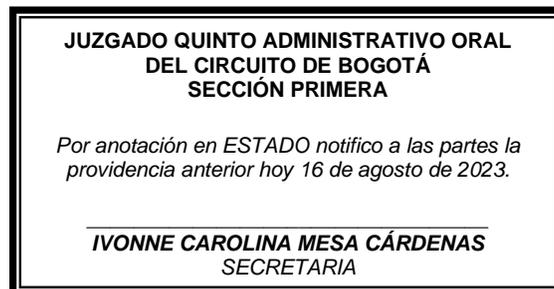
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9be12ea85aa42664e0e829662d2412d19467d30b669e1d44d4644e72a35ec9**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603620150050900</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>MICHAEL STEVEN AGUIRRE BAEZ</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 3 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de septiembre de 2022, entre Michael Steven Aguirre Báez y el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, respecto de la sentencia del 2 de diciembre de 2021<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda.

2. La providencia calendada el del 3 de marzo de 2023<sup>3</sup>, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “B” aprobó el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes.

2.1. Por no condenarse en costas y no haberse estas estipulado en el acuerdo conciliatorio, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de noventa mil pesos M/cte (\$90.000)<sup>4</sup>.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**3. PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 29

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “20concilia”

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “07Sentencia”

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “20concilia”

<sup>4</sup> Expediente físico. Cuaderno No.1 F. 5

de septiembre de 2022, entre Michael Steven Aguirre Báez y el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, respecto de la sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de noventa mil pesos M/cte (\$90.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

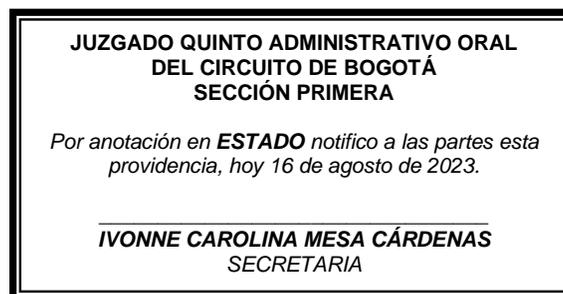
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento octavo de la sentencia del 2 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb81c24d44d3c2047aeec66ea8178fbc5986bc42a1e1ef09b491de92737e4a**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603620150020600</b>
Medio de Control	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
Demandante	<b>CORPORACIÓN ACCIÓN LEGAL</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 11 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. No se fijarán Agencias en derecho en primera instancia, en virtud de que Juzgado en sentencia del 28 de junio de 2019<sup>3</sup>, se abstuvo de imponer condena en costas, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de trescientos dieciocho mil novecientos ochenta y tres pesos m/cte (\$318.983) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 292 - 313

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 221 - 225

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 221 - 225

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno No. 1 Pág. 5

2.3.2. Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma referida por concepto de: i) veinticinco millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$25.898.347), correspondiente la pretensión del 10% del valor del convenio; y ii) y seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000) correspondiente a la pretensión de perjuicios materiales, es decir, el total de las pretensiones equivale a treinta y un millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$31.898.347), valor concordante con el de la cuantía formulada en el escrito de demanda.

2.3.2. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal en el ordenamiento segundo de la sentencia del 11 de junio de 2020<sup>5</sup>, en el que decidió condenar en costas en esa instancia a la parte demandante, por el valor del 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

### **3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de trescientos dieciocho mil novecientos ochenta y tres pesos m/cte (\$318.983) correspondiente al valor fijado en agencias para el proceso en segunda instancia.

### **4. SOLICITUDES DE RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

4.1. El 8 de julio de 2020 la abogada Lorena Luna Montúfar solicita se le reconozca personería jurídica para ejercer la representación de la parte demandada, Bogotá – Distrito capital<sup>6</sup>.

4.1.1. Sin embargo, el 17 de febrero de 2021 allegó mediante correo electrónico renuncia de poder<sup>7</sup>. Por tanto, debido a que no se le ha reconocido personería jurídica a la abogada, el Despacho no se pronunciará respecto de la solicitud de renuncia de poder.

4.2. El 21 de enero de 2022, el abogado Manuel David Jaramillo Duque presentó poder especial para el reconocimiento de personería jurídica en calidad de abogado de la parte demandada<sup>8</sup>.

4.2.1. No obstante, el 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico presentó renuncia de poder<sup>9</sup>. Por tanto, debido a que no se le ha reconocido personería jurídica al abogado, el Despacho no se pronunciará respecto de la solicitud de renuncia de poder.

4.3. El 26 de septiembre de 2022 se allegó de manera virtual poder especial<sup>10</sup> para reconocimiento de personería jurídica de la abogada NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la parte demandada, sin embargo, no se encuentra constancia del mensaje de datos por medio del cual se concedió dicho poder.

---

<sup>5</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 292 - 313

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno No.1 Pág. 321

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. Archivos: "02RenunciaPoderSecretariaGob", "03AnexoRenuncia" y "04CorreoRenuncia".

<sup>8</sup> Ibid. Archivos: "05NuevoPoder" y "06CorreoNuevoPoder"

<sup>9</sup> Ibid. Archivos: "07RenunciaPoder" y "08CorreoRenunciaPoder"

<sup>10</sup> Ibid. Archivos: "11PoderSolicitudEjecución"

4.4. En consecuencia, se requerirá a la abogada para que aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 11 de junio de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019, mediante la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de trescientos dieciocho mil novecientos ochenta y tres pesos m/cte (\$318.983) con cargo a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la abogada **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de agosto de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb08529e88217e392164065936ca11fb167ba16fef623be3ad82e1daf00dfe**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603720150021100</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>JOSE DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS</b>
Demandado	<b>INPEC Y OTROS</b>
Asunto	<b>PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. La providencia calendada el 9 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, decidió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y ocho mil pesos M/cte (\$38.000)<sup>2</sup>.

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de treinta y ocho mil pesos M/cte (\$38.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

<sup>1</sup> Expediente Electrónica. Archivo: "25Sentencia"

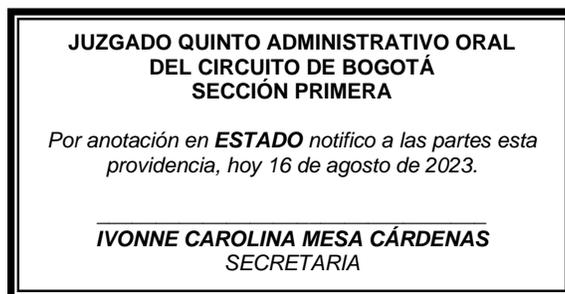
<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No 1. F. 327

**SEGUNDO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento octavo de la sentencia del 9 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9783fd0eab2b9eb9854d1e7044a6625d2f4fb975e2ff483ae700ec94f2b7a2f5**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603720150066200</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>OMARIA RUEDA CARO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 28 de junio de 2022<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2. La providencia calendada el 12 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “A”, confirmó la sentencia del 28 de junio de 2022<sup>4</sup> emitida por este Despacho, que decidió las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2.1. Por no condenarse en costas en ninguna de las dos instancias, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de ciento diez mil pesos M/cte (\$110.000)<sup>5</sup>.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 12 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 28 de junio

1 Expediente Electrónico. Carpeta: “Actuaciones Segunda Instancia”. Archivo: “01Sentencia”

2 Expediente Electrónico. Archivo: “07SentenciaPrimeraInstancia”

3 Expediente Electrónico. Carpeta: “Actuaciones Segunda Instancia”. Archivo: “01Sentencia”

4 Expediente Electrónico. Archivo: “07SentenciaPrimeraInstancia”

5 Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 6

6 Expediente Electrónico. Carpeta: “Actuaciones Segunda Instancia”. Archivo: “01Sentencia”

de 2022<sup>7</sup> proferida por este Despacho, que decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de ciento diez mil pesos M/cte (\$110.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

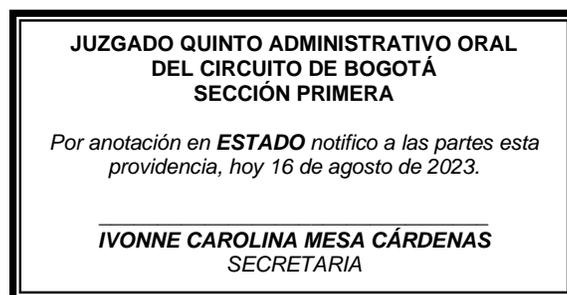
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 28 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816285f3fab0ade12018444facd8455ce98aa6633d089f30ca7933390a7432e**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:33 PM

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "07SentenciaPrimeraInstancia"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520160037400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ICOLTES S.A.S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>
Asunto	<b>PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. El auto del 9 de julio de 2020<sup>1</sup> el Despacho decidió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad ICOLTES S.A.S. y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, sin que se haya establecido una condena en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000)<sup>2</sup>.

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno No.1 P. 241 y 242

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Folio 247

**SEGUNDO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento sexto del auto del 9 de julio de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2714953393a5b5ca540ff6910b3a8e93230b7c55577b7932f0ec5e36f9a34b3**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520170026600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 7 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de ciento treinta y siete mil ochocientos noventa pesos m/cte (\$137.890) equivalente al 4% de lo pedido, tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos m/cte (\$3'447.270)<sup>3</sup>, dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2.2. Para la fijación de las agencias en derecho, se toma en consideración las actuaciones del apoderado de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 2<sup>o</sup> del acuerdo citado, siendo para este caso que la parte demandada no presentó alegatos de conclusión en primera instancia.

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 17 - 32

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "04Sentencia"

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno no. 1. F. 183 - 197

2.3.1. No se fijarán Agencias en derecho en segunda en instancia, en virtud de que el H. Tribunal en sentencia del 7 de diciembre de 2022<sup>4</sup> se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de ciento treinta y siete mil ochocientos noventa pesos m/cte (\$137.890) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de ciento treinta y siete mil ochocientos noventa pesos m/cte (\$137.890) con cargo a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de agosto de 2023

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 17 - 32

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ecef339bf4ef252a23b050ed9297c41d701231bb6bc5440d3e227d092a82f**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180024900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CIFAR S.A.S.</b>
Demandado	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
Asunto	<b>PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b>

1. La providencia calendada el 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en la instancia única, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de quince mil pesos M/cte (\$15.000)<sup>2</sup>.

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

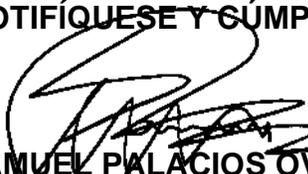
**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de quince mil pesos M/cte (\$15.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

**SEGUNDO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 31 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Electrónica. Archivo: "12Sentencia"

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No 1. F. 125

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a807c37ed7812a0267b3eb2ef7edea7d4c10cef89b9ab291e5c3bd62e83e6477**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190005800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GIOMAR ALEJANDRO CARTAGENA ALCANTARA</b>
Demandado	<b>U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
Asunto	<b>PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. La providencia calendada el 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000)<sup>2</sup>.

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

<sup>1</sup> Expediente Electrónica. Archivo: "28Sentencia"

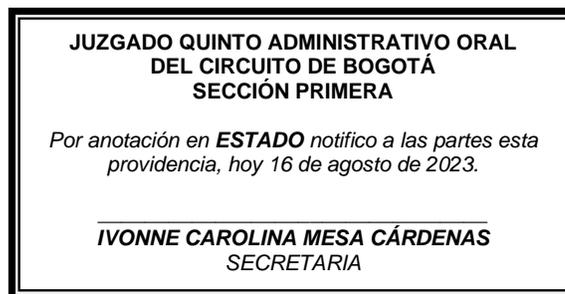
<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No 1. F. 157

**SEGUNDO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 3 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e0a08f0da8aa65da84174ec40c88688fd406b1eef54756d622b86a1dcb8b8**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190018400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>REMETEC Y CIA LTDA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 24 de julio de 2023<sup>1</sup> por la demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 6 de julio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 10 de julio de 2023, venciendo el plazo para la interposición del recurso de apelación el 25 de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 20 de enero de 2023<sup>4</sup>, por la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE**, con la cédula de ciudadanía número 53.067.604 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 168.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "24CorreoApelación" y "23Apelación"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "21Sentencia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "22Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: "16CorreoRenuncia"

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "17Renuncia"

4. Se **requiere** a la parte demanda, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que allegue poder de su nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0bea088f33d22742745c8553a3583a52a0ad05414d666a0a2ce6fb5142f719**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190023200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCTORA E INVERSIONES BERMUDEZ Y BOHORQUEZ S.A.S</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ</b>
Litisconsorte necesario	<b>SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de junio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 15 de junio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 20 de junio de 2023, venciendo el término para la interposición del recurso de apelación el 5 de julio 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHAN FEDERICO MARTÍNEZ TOVAR**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con el número de cédula 1.013.643.704 de Bogotá, portador de la T.P. No 335.008 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "50CorreoRecurso".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "48Sentencia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "29Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "52Poder"

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20c427589dbe51a26026e3b4799807483451e10ea99dda161c006a684576d08**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190024800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S. A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2023<sup>1</sup> por la demandada, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 26 de junio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 28 de junio de 2023, teniendo como plazo máximo para la interposición del recurso de apelación el 13 de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "17CorreoApelacion" y "18Apelacion"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "15Sentencia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "16Notsentencia".

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9b71d1c7ae6865f04fac9fb918811a100161f7ad8440a9a8a082fa2bed34e**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200014000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S. A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2023<sup>1</sup> por la demandada, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 26 de junio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 28 de junio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 13 de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

AMHN

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "19CorreoRecursos" y "20Recurso"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "17Sentencia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "18Notsentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75066e17719cf947787d3161ed8dba910ead24d5359a031ac52c0f06b12846e**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220003500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OLGA LUCÍA PACHÓN MELO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

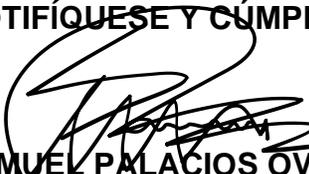
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2023<sup>1</sup> por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 6 de julio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 10 de julio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 25 de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada a **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "27CorreoApelación" y "28Apelación"

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "25Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "26Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: "21CorreoPoder" y "22Poder"

AMHN



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b61b66c71dd74fbc5826bc13bbd80649e2c68031f767304158e22ced45dcd**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

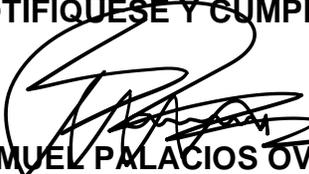
Ref. Proceso	<b>11001333400520220005900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante el 23 de junio de 2023<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023<sup>3</sup>, notificada electrónicamente el 21 de junio de 2023<sup>4</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 23 de junio de 2023, teniendo como plazo máximo para la interposición del recurso de apelación el 10 de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

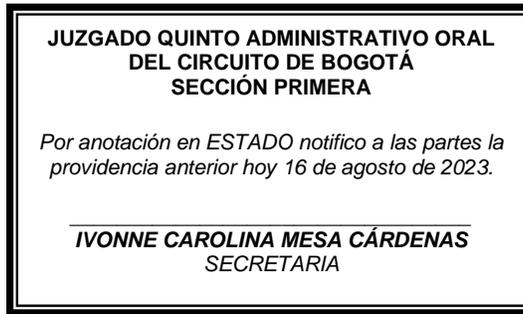
<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "26Recurso".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "25correoRecurso".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "23Sentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "24Notsentencia".

AMHN



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c08a2e7e60c3199e60fb2a9aeaf4d4b3f599c9cf20af3b4e6f36c51c3b33f**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520170004800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE.</b>

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó agencias en derecho<sup>1</sup>, bajo las siguientes consideraciones:

1. El 21 de julio de 2022<sup>2</sup> la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup> en contra del auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se fijó Agencias en derecho en el proceso de referencia.

2. El Código General del Proceso, respecto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra del monto de las agencias en derecho, expone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** (...)*” Negrilla por fuera del texto original.

3. Esto quiere decir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el cuestionamiento respecto de las agencias en derecho que sean fijadas por el Despacho solo es procedente mediante el ejercicio de los recursos de reposición y apelación únicamente contra el auto que aprueba la liquidación de cosas.

4. Sin embargo, el recurso de la parte demandante fue interpuesto en contra del auto que fija agencias en derecho, razón por la cual, es improcedente.

5. Se aclara que una vez en firme el auto que fija agencias en derecho, y elaborada la liquidación de costas por parte de la Secretaria del Despacho, el Despacho procederá a proferir auto por el cual se apruebe tal liquidación, siempre que cumpla los requisitos legales, decisión, contra la cual, conforme a lo antes expuesto, serán procedentes los recursos de reposición y de apelación, para discutir, entre otros, el monto de las agencias en derecho fijadas.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01FijaAgencias”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03CorreoRecurso”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02RecursoReposición”

6. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se fijó agencias en derecho.

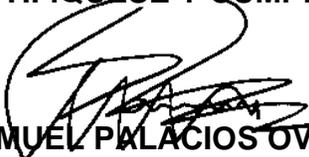
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

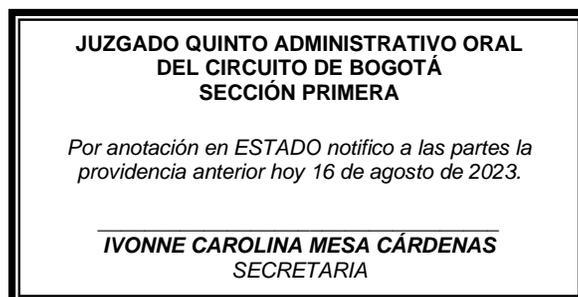
**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de julio de 2022, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4642c18f89776523daa071ed11b0b605ef72cbd25f2d2a6cd2447ae016c62a4**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520160028800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OPERADUANAS</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.</b>
Asunto	<b>NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE.</b>

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó agencias en derecho<sup>1</sup>, bajo las siguientes consideraciones:

1. El 9 de noviembre 2022<sup>2</sup> la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto del 1 noviembre de 2022, por medio del cual se fijó Agencias en derecho en el proceso de referencia.

2. El Código General del Proceso, respecto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra del monto de las agencias en derecho, expone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** (...)”* Negrilla por fuera del texto original.

3. Esto quiere decir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el cuestionamiento respecto de las agencias en derecho que sean fijadas por el Despacho solo es procedente mediante el ejercicio de los recursos de reposición y apelación únicamente contra el auto que aprueba la liquidación de cosas.

4. Sin embargo, el recurso de la parte demandante fue interpuesto en contra del auto que fija agencias en derecho, razón por la cual, es improcedente.

5. Se aclara que una vez en firme el auto que fija agencias en derecho, y elaborada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Despacho, se proferirá auto por el cual se apruebe tal liquidación, siempre que cumpla los requisitos legales, decisión contra la cual, conforme a lo antes expuesto, serán procedentes los recursos de reposición y de apelación, para discutir, entre otros, el monto de las agencias en derecho fijadas.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “00ObedezcaseFijaAgencias”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03CorreoRecursoReposición”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02RecursoReposición”

6. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 1º noviembre de 2022, por medio del cual se fijó Agencias en derecho.

7. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada el 7 de junio de 2023, por la profesional del derecho SINDY VANESSA OSORIO OSORIO con T.P 264730 C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.385.001 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderada de la entidad demandada.

8. Se requerirá a la parte demanda, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que allegue poder de su nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 1º noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, en su calidad de apoderada de la entidad demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que allegue poder de su nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea820c67d2a895ea716acb4f0f4898e8c9ca586842e366c799625b20a439cd**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200029300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER NUEVAMENTE</b>

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto de 2 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la parte demandada, con el propósito de que aportara constancia de que el poder<sup>2</sup> concedido al abogado Edinson Zambrano Martínez, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados o mediante presentación personal efectuada por el poderdante, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.2. Auto notificado por anotación de estado del 3 de marzo de 2023 y comunicado mediante correo electrónico el mismo día,<sup>3</sup> sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento.<sup>4</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22AutoRequierePoder”.

<sup>2</sup> Ibid. Carpeta: “Medida cautelar”. Archivos: “04Anexos2”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “23Comunicaestado”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “24Informesecretarial”.

*por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

2.2. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

2.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá nuevamente y por última vez a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2023<sup>5</sup>, en relación con el poder otorgado al abogado Edinson Zambrano Martínez; so pena de tener por no contestada la demanda.

2.4. En los mismos términos se requerirá al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., a las direcciones electrónicas indicadas en el poder allegado, a saber: zambrano-7@hotmail.es y ezambano@movilidadbogota.gov.co.<sup>6</sup>

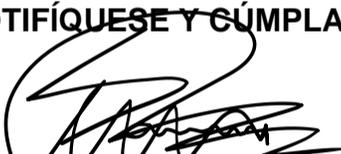
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a **BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la desatención a este requerimiento tendrá como consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

DSGM

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “22AutoRequierePoder”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “04Anexos2”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5906ec79e205387b663b6703a0ac16ed873a973f324ba6408dc05d734895b1c1**

Documento generado en 15/08/2023 01:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220030500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MOTORMATIC S.A.S</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a los abogados: JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del C.S. de la J., y PAULA YANETH TABORDA TABORDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos; y por ente, el Despacho requerirá a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

4. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda del 1º de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados; pues si bien en correo del

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "14ContestacionDemanda".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "10AdmiteDemanda".

17 de enero de 2023<sup>4</sup> enviado al Despacho en el que se remitió la contestación de la demanda y un enlace con una carpeta que dice contener los antecedentes administrativos, no es posible acceder a esta, ya que el sistema informa que el enlace ha caducado.

4.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso. Advirtiéndole que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

DSGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de agosto del 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "13CorreoContestacionDemanda".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a784fc7b4a82f4d47583124637d232c47e7b236566be96c555fc34ce197ea**

Documento generado en 15/08/2023 01:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220034800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LARS COURRIER S.A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a los abogados: JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del C.S. de la J., y PAULA YANETH TABORDA TABORDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos; y por ente, el Despacho requerirá a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

4. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados; pues si bien en correo del

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "10ContestacionDemanda".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "06AdmiteDemanda".

24 de enero de 2023<sup>4</sup> enviado al Despacho en el que se remitió la contestación de la demanda y un enlace con una carpeta que dice contener los antecedentes administrativos, no es posible acceder a esta, ya que el sistema informa que el enlace ha caducado.

4.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso.

Se **advierte** que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de agosto del 2023</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "09CorreoContestacionDemanda".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b2fa29fbb46a5c87588b464a78e3b8e4db7bdc7840f60e784c0c7432ce9ac**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220051900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSÉ MIGUEL QUINTERO TORRES</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la entidad demandada para que remitiera copia íntegra del acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor José Miguel Quintero Torres y las copias de notificación, publicación, comunicación y/o ejecutoria del acto administrativo No. 844 – 02 del 29 de marzo de 2022 por el cual se resolvió el recurso de apelación, dentro del expediente: 918, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación del requerimiento, el cual fue efectuado por la Secretaría del Despacho a través de correo electrónico del 10 de abril de 2023<sup>2</sup>.

2. El 11 de abril de 2023<sup>3</sup>, la entidad demandada remitió memorial<sup>4</sup> y un anexo de 71 páginas<sup>5</sup>, en el que se aportó copia íntegra del acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021<sup>6</sup> y copia de notificación personal<sup>7</sup> y ejecutoria<sup>8</sup> del acto administrativo No. 844 – 02 del 29 de marzo de 2022.<sup>9</sup>

3. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06RequiereprevioAdmitir".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "08Requieremovilidad".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09Correorespuesta".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "10Respuesta".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "11Anexorespuesta".

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 24 – 43.

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 68.

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 69

<sup>9</sup> Ibid. Págs. 51 – 64.

3.2. El acto administrativo No. 844-02 del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando el acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021 mediante el cual se declaró contraventor al demandante, proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado electrónicamente al demandante el 2 de mayo de 2022<sup>10</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 3 de mayo de 2022.

3.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de agosto de 2022<sup>11</sup>, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 1 de noviembre de 2022.<sup>12</sup>

3.4. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, (vigente al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial), el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 2 de noviembre de 2022.

3.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban diecinueve (19) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

3.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó en línea el 3 de noviembre de 2022<sup>13</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>14</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

---

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “11Anexorespuesta”. Pág. 68.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 81.

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 82.

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: “02Correo”.

<sup>14</sup> Ibid. Archivo. “03Demanda”. Págs. 21 – 24.

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JOSÉ MIGUEL QUINTERO TORRES** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

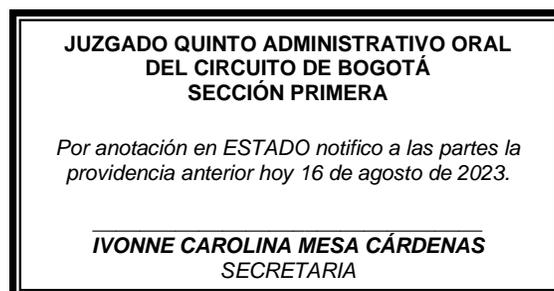
**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278963db13dc0b38263d22525c8a862af8ad22eabe92ba0b914b80ba1605b30c**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220012700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JIMMY ALBERTO CRUZATE MÁRQUEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez a través de su apoderada<sup>1</sup> en contra el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1. El señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez, a través de su apoderada, mediante memorial radicado el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>, en contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) La decisión del Despacho contraviene el principio de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y debido proceso, por lo que, en el caso objeto de estudio no se encuentra material fáctico que permita la aplicación del artículo 301 del CGP.

ii) El Despacho aseguró en el auto objeto de recurso que la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada por conducta concluyente, entendiéndose realizada la notificación en la fecha de presentación del escrito: *“Recurso de Apelación por declaración automática de responsabilidad contravencional”*, radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad el 30 de julio de 2021 con el No. 20216122126201211, fecha que fue tenida en cuenta para aplicar el artículo 301 del CGP.

iii) Sin embargo, lo asegurado por el Despacho disiente de la realidad de los hechos objeto de estudio, pues para la fecha de interposición del recurso, su poderdante no conocía el contenido del acto administrativo, tal como fue afirmado en el documento.

iv) Si bien el accionante conoció el número de la resolución por información publicada en un medio no formal (internet), ello de ninguna manera acredita el conocimiento por parte

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13CorreoRecursos”, “14Recursos”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “11Revocaautoinadmiteyrechaza”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “13CorreoRecursos”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “14Recursos”.

del ciudadano del contenido íntegro de la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021, como lo razonó el Juzgado.

v) El 10 de septiembre de 2021 fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, en las instalaciones de la accionada se tuvo acceso directamente al acto administrativo cuestionado, con el fin de anexarlo al medio de control.

vi) En tal sentido, a partir del 13 de septiembre de 2021 se reanudó el término para interponer el medio de control contenido en el artículo 138 del CPACA oportunamente, término que fenecía el 13 de enero de 2022, sin embargo se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de septiembre de 2021 como requisito de procedibilidad, ente que expidió la constancia el 29 de octubre de 2021.

vii) El término de caducidad se reanudó entonces el 30 de octubre de 2021, por lo que los cuatro meses del literal d, numeral 2, artículo 164 del CPACA, deben contarse a partir de la última fecha en mención y no de la forma en la que se realizó en el auto del 31 de enero de 2023.

viii) Por lo anterior, solicita revocar en su integridad el auto recurrido y se tramiten y estudie todos los cargos de nulidad que cuestionan el contenido de la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negritas fuera de texto).

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.3. Con relación a los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”* (Subrayas fuera de texto)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el primero (1º) de febrero del hogañ y debidamente comunicado<sup>6</sup>.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del dos (2) de febrero de 2023 al seis (6) de febrero de 2023.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>7</sup>, por lo que se radicó dentro del término legal.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “12ComunicaEstado”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “13CorreoRecursos”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

#### 3.1 Respecto al recurso de reposición

3.1.1. Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1.1. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante presentar la demanda en el término concedido por la ley, so pena de ser rechazada.

3.1.3. En el presente caso, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece que la oportunidad para ser presentada la demanda es dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.1.3. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, el Despacho advierte que la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021<sup>8</sup>, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada por conducta concluyente, y en ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación se entiende realizada en la fecha de presentación del escrito de asunto: *“Recurso de Apelación por declaración automática de responsabilidad contravencional”*, radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad el 30 de julio de 2021 con el No. 202161221262012<sup>9</sup>, fecha que se tuvo en cuenta para contabilizar el término de caducidad.

3.1.4. Entonces, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, el 2 de diciembre de 2021.

3.1.5. Según constancia del 29 de octubre de 2021 expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>10</sup>, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de septiembre de 2021, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de octubre de 2021<sup>11</sup>.

3.1.6. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Páginas 50 – 53.

<sup>9</sup> Ibid. Ibid. Páginas 54 – 56.

<sup>10</sup> Ibid. Ibid. “03Demanda”. Págs. 65 – 66.

<sup>11</sup> Ibid. Ibid. Ibid.

3.1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 2 de noviembre de 2021.

3.1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda, el 24 de enero de 2022.

3.1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de marzo de 2022<sup>12</sup>, el medio de control se ejerció por fuera del término legal, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procedía su rechazo, como en efecto se decidió mediante el auto proferido el 31 de enero de 2023, objeto de recurso.

3.1.10. Para el Despacho no resulta lógico lo expuesto por la parte actora en su recurso, al señalar que si bien presentó ante la entidad demandada escrito de asunto: “*Recurso de Apelación por declaración automática de responsabilidad contravencional*”, el 30 de julio de 2022, radicado con el No. 202161221262012<sup>13</sup>, no puede aplicarse la notificación por conducta concluyente de la que trata el artículo 301 del Código General de Proceso, por cuanto, si bien en este escrito se cita la resolución demandada, su poderdante no conocía el contenido íntegro del acto del acto administrativo Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021; y si así fuese el caso, igual, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, dado que esta norma indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada **revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales**”* (negrilla fuera del texto)

3.1.11. En ese sentido, la sola mención del acto administrativo cuestionado en la demanda, e incluso, la interposición de los recursos en sede administrativa en contra del mismo, como en efecto sucedió en este caso, evidencia el conocimiento de esta decisión, y por tanto, la configuración de la notificación del acto, que en este caso fue surtida por conducta concluyente.

3.1.11.1. En efecto, se mencionó el acto administrativo demandado en el escrito suscrito por el demandante radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad el 30 de julio de 2021 con el No. 202161221262012<sup>14</sup>, al afirmar: “(...) *La defensa ante la inminente existencia de la Resolución No. 134906 del 03/02/2021 dispuesta en la página del SIMIT* (...)” (Subrayas fuera de texto)

3.1.12. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y concederá el recurso de apelación.

## 3.2. Respecto del recurso de apelación

3.2.1. En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Páginas 54 – 56.

<sup>14</sup> Ibid. Ibid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64feb88d8852f38a2f8c45416990138b20d4ab8798af2935ea56eee28206697**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220025200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HÉCTOR IVÁN MORALES CASTRILLÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, en calidad de representante judicial<sup>2</sup> de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.151.741 del C.S de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; y, en consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

3. Por ende, el Despacho requerirá al profesional del derecho y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "27Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "28Anexopoder".

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de agosto del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc4a0ac9207d68a4f02c2487b89dd9f1e8f08575465fff2323ec4f92fa2ee9**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230011900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SALUD TOTAL EPS – S S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Deberá incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad del Oficio UTF2014 - RNG - 6132 del 03 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por el cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 solicitó a SALUD TOTAL el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa, por concepto del valor de ítems apropiados: \$26.551.995,25, y por concepto de intereses mediante la aplicación del IPC: \$3.648.427,12.

1.1. Lo anterior, comoquiera que este el oficio referido adopta una decisión definitiva consistente en declarar la apropiación sin justa causa de 23 recobros que comprenden 28 ítems, correspondientes a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), respecto de los cuales se solicitó su reintegro dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

1.2. Posterior a esta decisión, según lo narrado en los hechos de la demanda y la motivación de la Resolución N. 009087 del 11 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante comunicación UTF2014-RNG-6799 del 29 de marzo de 2017, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la demandante, informando que SALUD TOTAL EPS – S S.A, el 09 de septiembre de 2016 y el 06 de marzo de 2017, reintegró un valor de \$25.510.842.00 donde \$22.412.566,00, corresponden a capital y \$3.098.276 a intereses.

1.3. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud en el acto administrativo citado, señaló que al realizar las respectivas validaciones se evidenció que la EPS tenía un valor pendiente por reintegrar de \$5.855.749,69 donde \$4.991.232,05 correspondían a capital y \$864.517,64 a intereses con corte 06 de marzo de 2017, y en ese sentido, profirió la Resolución No. 009087 del 11 de octubre de 2019<sup>2</sup>, ordenando a SALUD TOTAL EPS – S S.A, el reintegro de las sumas requeridas, acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. 2022590000005786-6

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". Págs. 227 – 229.

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 179 – 193.

del 9 de septiembre de 2022 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 009087 del 11 de octubre de 2019”.<sup>3</sup>

1.4. Los actos administrativos fueron proferidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la fecha del acto que ordenó el reintegro, norma que preveía lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*

*Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.*

*En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.*

1.5. Así, el procedimiento descrito en la normativa prevé dos etapas, a saber: i) ante el administrador fiduciario FOSYGA, el cual, frente a la detección de una apropiación sin justa causa de los recursos, solicita la aclaración del hallazgo a la persona involucrada o su reintegro; y ii) ante la falta de subsanación o aclaración en el plazo señalado, el administrador fiduciario informará de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

1.6. De tal manera, que en este caso se configura un acto administrativo complejo, tal y como lo advirtió la sociedad actora en el escrito de demanda, conformado por el concurso de voluntades entre el administrador fiduciario y la Superintendencia Nacional de Salud, que se unen en una sola, manteniendo una unidad de contenido como es la declaratoria de la existencia de la apropiación sin justa causa de los recursos de la salud y la orden de su reintegro.

1.7. Por tanto, es imperativo que en las pretensiones se incluya la declaratoria de nulidad del Oficio UTF2014 - RNG - 6132 del 03 de febrero de 2017<sup>4</sup> expedido por la Unión Temporal FOSYGA 2014, el cual, junto con la Resolución No. 009087 del 11 de octubre de 2019<sup>5</sup>, y la Resolución No. 2022590000005786-6 del 9 de septiembre de 2022, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, demandadas, conforman el acto administrativo complejo al que se hace referencia.

2. Las pretensiones señaladas en el poder<sup>6</sup> allegado al proceso no se corresponde con las pretensiones de la demanda radicada, lo cual no es acorde con lo previsto

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 79 – 94.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 227 – 229.

<sup>5</sup> Ibid. Págs. 179 – 193.

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 36 – 39.

en el artículo 74 del CGP, en el entendido que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.1. Por tanto, deberá subsanarse este aspecto allegando nuevo poder en el que deberá indicarse la totalidad de los actos administrativos acusados, y que deberá ser otorgado mediante presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Si el poder se otorga mediante mensaje de datos, se deberá tener en cuenta que, dado que se trata de persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS – S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a6a958863e5b1b46db1e5ad45fb4263338eb07e6401f5d748b998e6699030**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220045600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NELSON ROJAS BERNAL</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 24 de abril de 2023<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, tal como consta en informe secretarial del 12 de julio de 2023<sup>5</sup>, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09Contesta".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "08Correocontesta".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09Contesta". Folio 31-44

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "08Correocontesta". Folio 1

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "16InformeSecretarial".

pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación y; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 1732 del 22 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NELSON ROJAS BERNAL”* y; ii) la Resolución No. 626-02 del 25 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1732”*, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

#### **3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>8</sup>.

#### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>9</sup>.

#### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

### **3.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 3-4.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “09Contesta”. Folios 9 al 10.

<sup>8</sup> Ibid. Folios 50-91

<sup>9</sup> Ibid. Archivo. “10Anexo1”.

#### 4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

#### 5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al profesional del derecho **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S. de la J<sup>10</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>10</sup> Ibid. Archivos. "11Anexo2.msg", "11Anexo2.pdf"

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

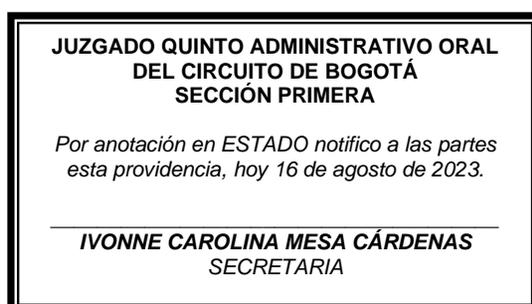
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec4d89cd892ab935c8788a1151d0f8167776e81fd894fd09e31f172e3a5b4c**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230019500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Nación – Ministerio de Salud y protección social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió en reparto<sup>1</sup> al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el cual mediante auto del 14 de septiembre de 2018<sup>2</sup> dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

1.3. Declarada la falta de competencia por parte del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C<sup>3</sup>, despacho que mediante auto de fecha 8 de abril de 2019<sup>4</sup> dispuso no avocar conocimiento del proceso, suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 18 Laboral de Bogotá y ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Carpetas. “11001310501820180045100” – “C01PimeralInstancia” – “01CuadernoPrincipal”. Archivo. “02ActaReparto”.

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo. “03AutoRechazaDemandaRemitaseLibrese”. Pág. 2.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo. “04RepartoJuzgado33ConflictoCompetenciaRemiteDiligencia”.

<sup>4</sup> Ibidem. Págs. 5 al 8.

1.4. El H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta dispuso en providencia del 22 de agosto de 2019 resolvió el conflicto y asignó por competencia el proceso al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.<sup>5</sup>.

1.5. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, resolvió obedecer y cumplir al superior y en consecuencia admitir la demanda ordinaria laboral.

1.6. Posteriormente, mediante auto del 14 de diciembre de 2022<sup>7</sup> resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto).

## II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, por cuanto existe pronunciamiento del el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

2.2. De manera expresa, el superior funcional en el proveído citado, estableció:

“(…) PRIMERO: Asignar la competencia al JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para conocer la demanda instaurada por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y ADRES esta última como Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a las razones analizadas en la parte considerativa.

*SEGUNDO: Por secretaría de la Sala General de esta Sede, remítase las diligencias en forma pronta y oportuna al Juzgado que debe conocer de la actuación, y comuníquese lo aquí decidido al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá. (...)”<sup>8</sup> (Subrayas fuera de texto)*

2.3. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996, asignó a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la resolución de los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de igual o diferentes categorías que pertenezcan al mismo Distrito Judicial, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.4. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000<sup>9</sup>, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

<sup>5</sup> Ibid. Carpetas. “11001310501820180045100” – “C02PimeralInstancia”. Archivo. “CuadernoTribunalSuperiorConflictoCompetencia”. Págs. 4 al 14.

<sup>6</sup> Ibid. Carpetas. “11001310501820180045100” – “C01PimeralInstancia” – “01CuadernoPrincipal”. Archivo. “05AutoObedezcaseCumplase”.

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo. “15AutoRemiteCompetencia”.

<sup>8</sup> Ibid. Carpetas. “11001310501820180045100” – “C02PimeralInstancia”. Archivo. “CuadernoTribunalSuperiorConflictoCompetencia”. Págs. 4 al 14.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.5. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. TRÁMITE. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

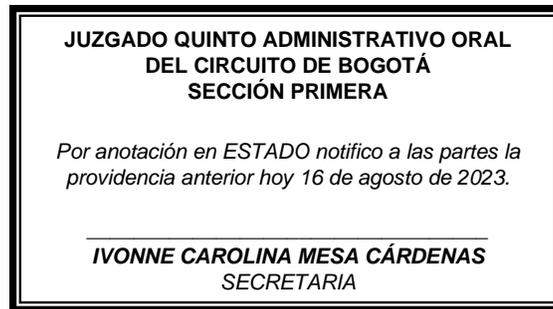
**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1739f3f58bec35cac352d50502051d79f5bc6468dcbb2a4af58f9bf86517a9**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603620150024500</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>MARIO DE JESUS DIAZ MISAS</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
Asuntos	<b>REQUIERE PODER Y CORRE TRASLADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D) y Adriana Elizabeth Díaz Urbano, y a requerir poder al abogado Juan Carlos Martínez Quiroga, bajo los siguientes argumentos:

1. El Despacho mediante sentencia del doce (12) de octubre de 2017<sup>1</sup> el Despacho resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el fallecimiento del SLC Brandon Daniel Diaz Méndez, durante la prestación del servicio militar, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.**

**SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de daños materiales en calidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Mario de Jesús Díaz Misas, en calidad de padre de la víctima, la siguientes sumas de dinero:**

<i>Lucro cesante consolidado</i>	<i>\$43.856.332</i>
<i>Lucro cesante futuro</i>	<i>\$6.229.692</i>
<i>Total Lucro Cesante</i>	<i>\$50.086.024</i>

**TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, a favor del señor Mario de Jesús Díaz Misas, en calidad de la padre de la víctima, una suma equivalente a 100 SMLMV.**

**CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.**

**QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)**

<sup>1</sup> Expediente Físico. Folios 76- 84

2. Posteriormente, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> se resolvió aprobar la liquidación de costas, por valor de seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$624.288).

3. La señora Adriana Elizabeth Diaz Urbano actuando mediante apoderado, radicó el memorial 2 de marzo de 2023<sup>3</sup> solicitando se informe el procedimiento para la entrega del título número 400100008731432, por la suma total de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CERO SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$180.517.060.13), en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D) y la señora Adriana Elizabeth Diaz Urbano, el día 10 de junio de 2020<sup>4</sup>, con diligencia de reconocimiento de conocimiento y autenticación ante la Notaria Única de Tabio.

4. De acuerdo con las disposiciones consagradas en el Código Civil Colombiano, la cesión de derechos litigiosos se entiende como un negocio jurídico en el que el cedente transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que ostenta frente a una tercera persona, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

5. Respecto a los efectos de esta figura jurídica, el Estatuto Civil prevé en sus artículos 1959 a 1963, lo siguiente:

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. > La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario. Etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.” (Subraya el Despacho).*

6. En particular, en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos, el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso CGP, prescribe:

“(..)

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “01APROBARACTA DE LIQUIDACIÓN”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02Correosolicitudtitulo”

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “03Solicitaentrega.pdf”. Folios 17-20

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

7. Conforme a las normas citadas, se advierte que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ellos con miras a establecer si el cesionario entra al proceso como sucesor procesal del cedente o como su litisconsorte.

8. En aplicación de los artículos 110<sup>5</sup> y del inciso 3º del artículo 68 del CGP, por Secretaría se ordenará correr traslado a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** del contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito entre el señor Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D) y la señora Adriana Elizabeth Diaz Urbano, por el término de tres (3) días para que haga la manifestación pertinente, y particularmente para que indique expresamente si acepta que la señora Adriana Elizabeth Diaz Urbano sustituya al señor Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D) en el proceso de la referencia y se le entregue el título número 400100008731432 por valor de \$ 180.517.060,13<sup>6</sup>.

9. De otra parte, obra en el expediente poder otorgado<sup>7</sup> por la demandante a favor del profesional en derecho Juan Carlos Martínez Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.310 y T.P 215.412 dirigido al Juez de Familia del Circuito de Bogotá para el proceso de liquidación de herencias y adjudicación por sucesión.

9.1. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, en tanto que, en el poder no está dirigido al Despacho, no se encuentra identificado el radicado del proceso y el medio de control de reparación directa, por lo cual, el Despacho **REQUERIRÁ** a la señora Adriana Elizabeth Diaz para que aporte poder acorde a lo previsto y debe acreditar bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.2. Por ende, el Despacho requiere al profesional en derecho y a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA**, córrase traslado a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, del contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito entre Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D) y Adriana Elizabeth Diaz Urbano, por el término de tres (3) días para que haga la manifestación pertinente, y

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Artículo 110. *Traslados*.

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “04Informatitulo.pdf”

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “ 03Solicitaentrega.pdf”. Folio 8-10

particularmente para que indique expresamente si acepta que la señora Adriana Elizabeth Diaz Urbano como sustituto de Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D), quien fungía como parte demandante, en el proceso de reparación directa de la referencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al profesional en derecho y a la señora Adriana Elizabeth Diaz, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

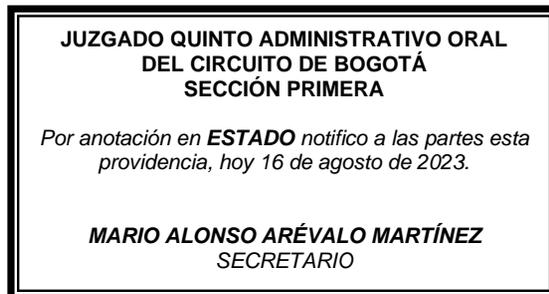
**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132373998a5e1d2a1c9820ba01fe474acd1edb1dd1dac7c24d2d72d25d7097d64**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200029600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A E.S.P</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1 Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por Ana Karina Méndez Fernández en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, el cual, fue incorporado con la contestación de la demanda enviada mediante correo electrónico el 17 de junio de 2021<sup>2</sup>.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en tanto que, en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere al profesional en derecho y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivo: "13Poder"

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "12CorreoContestación", "08ContestaciónDemanda"

dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

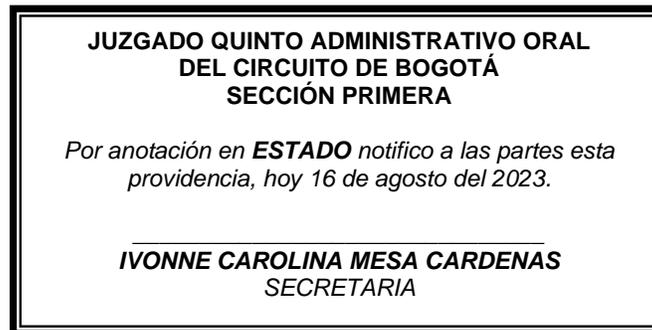
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922326d9bfa91bd02dc70e3d3e0218036da34915deaf41a5049f464fcfdd3b91**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220038400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LARS COURRIER S.A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1 Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por Nelly Argenis García Espinosa en calidad de Directora Seccional de Bogotá D.C de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a los abogados Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y Juan Carlos Rojas Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandada, el cual, fue incorporado con la contestación de la demanda enviada mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería a los profesionales en derecho de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en tanto que, en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere a los profesionales en derecho y a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los abogados **PAULA YANETH TABORDA TABORDA, JUAN CARLOS ROJAS FORERO** y a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: “10Poder”, “12AnexosPoder”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “09RadicacionContestacionDemanda”

datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5c6f53fa12a5100b3106a5aff933bafb0b05b5782083e08c3fe0bad86c958**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220060600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual se resuelve la solicitud de convalidación; resolución No. 024376 del 27 de diciembre de 2021 mediante la cual se resuelve recurso de reposición y la resolución No. 014383 del 22 de julio de 2022.

1.1.2. Considera la parte actora que, es procedente la medida cautelar debido a que, conformidad con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en el primer inciso del artículo 231 del mismo cuerpo normativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

**1.2.1. Ministerio de Educación Nacional**

El Ministerio de Educación Nacional mediante memorial enviado por correo electrónico el 19 de julio de 2023<sup>2</sup> se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Revisada la demanda presentada, así como la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos expedidos, no se observa por el Ministerio de Educación, el cumplimiento de las cargas correspondientes para la procedencia de medida, toda vez que no hay una suficiente argumentación indicativa de la existencia de una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Medida." Folio 30

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Correocontestamedida", "04Descorretaslado"

1.2.1.2. Una vez revisados la carpeta administrativa correspondiente se tiene que, mediante concepto técnico académico de 2 de diciembre de 2020, la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior — CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no reponer la resolución 17739 de 23 de septiembre de 2020, y proceder a no convalidar el título de doctorado en proyectos; por cuanto, en su opinión técnica, el título académico aportado en el trámite no es equivalente a los programas académicos similares ofrecidos en Colombia.

1.2.1.3. En el presenta asunto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la cartera ministerial, determinó que el criterio aplicable para resolver la solicitud de convalidación del título ostentado por el recurrente es el de evaluación académica como quiera que el caso sub examine no se encuentra enmarcado dentro de los otros dos criterios de convalidación, pues del análisis minucioso del título examinado se pudo constatar que no se ha configurado el precedente administrativo y tampoco se logró evidencia acreditación en alta calidad del programa cursado o de la institución formadora.

1.2.1.4. El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debió ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

1.2.1.5. Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional “No Convalidar”; por considerar que los estudios realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia, habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en los actos administrativos recurridos.

1.2.1.6. Así las cosas y contrario a lo argumentado por la demandante, tanto del contenido del expediente administrativo, como de los actos administrativos que son objeto del presente medio de control fueron expedidos siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 10687 de 2019, aplicable al caso; por autoridad competente; debida y ciertamente motivados, los cuales se fundamentaron en un concepto eminentemente técnico dictado por la CONACES.

1.2.1.7. En virtud de lo anterior, no resulta procedente la aplicación de la medida cautelar solicitada, en el entendido que no se vislumbra o evidencia a simple vista la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad deprecadas y que soporten la medida como protección anticipada del ordenamiento jurídico, contrario a ello, resulta necesario, en aras de garantizar el debido proceso y la defensa del Ministerio de Educación, que se surta la totalidad del procedimiento y se agoten todas las etapas procesales, antes de tomar una decisión de apartar o no de la vida jurídica los actos demandados.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **1.3.1. Adriana Rodriguez Lizcano:**

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>3</sup>, esto es, copia de la Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual se resuelve la solicitud de convalidación;

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: “13Pruebas8”, “14Prueba9”, “15Prueba10”

Resolución No. 024376 del 27 de diciembre de 2021 mediante la cual se resuelve recurso de reposición; la Resolución No 014383 del 22 de julio de 2022 expedidas por el Ministerio de Educación.<sup>4</sup>

### 1.3.2. Ministerio de Educación:

1.3.2.1. El Ministerio de Educación en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “06Prueba1”, “07Pruebas2”, “08Pruebas3”, “09Pruebas4”, “11Pruebas6”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “04Descorretraslado”. Folio 4

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>6</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>7</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>8</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, esto es, suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, los artículos: 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 25, 26, 29, 54, 67, 68, 69, 70, 71, 152 y 209 de Constitución Política de Colombia de 1991, los artículos 1, 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, la Ley 74 de 1968, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de El Salvador”, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y los artículos 11, 12 y 13 de la resolución 20797 del 2017 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>7</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>8</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría la convalidación del título doctorado en proyectos, otorgado el 21 de septiembre de 2018 por la Universidad Internacional Iberoamericana de México.

2.2.5. La parte demandante se delimita en un párrafo a transcribir el artículo 231 para sustentar la suspensión de los actos administrativos objeto del litigio, sin que ello corresponda a una carga argumentativa suficiente para concluir su procedencia.

2.2.6. Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup> determinó:

“49. Valga resaltar que la demandante, en su escrito de solicitud de la medida cautelar, no cuestionó que el MEN haya incurrido el algún error que invalide la aludida evaluación académica. En ese orden, y por cuanto los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción atienden a la “rogatio” o rogación, conforme al principio dispositivo, no es posible efectuar un pronunciamiento sobre la legalidad de aspectos no controvertidos por la accionante, como lo es el resultado de la evaluación académica contenida en el concepto de 1º de febrero de 2016.

50. Así pues, la solicitud de la referencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, conforme al cual el juez solo puede adoptar la medida cautelar solicitada cuando observe la vulneración a las normas superiores, en su estudio de legalidad del acto administrativo acusado, junto con el análisis de las pruebas allegadas por la demandante.

51. Lo anterior no es óbice para que la Sala, al momento de emitir la sentencia definitiva, evalué de fondo de la legalidad de las resoluciones demandadas, junto con el análisis de las pruebas allegadas al plenario, dado que esta decisión, de ningún modo, implica prejujuicio, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sección(...)” (Subrayado fuera del texto original)

2.2.7. Los artículos 229 y 231 del CPACA, al regular los deberes procesales de la parte que solicita una medida cautelar, hacen énfasis en la obligación que tiene el peticionario de sustentar debidamente lo que deprecia, no obstante, en el particular ello no se configura.

2.2.8. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Proceso Radicado número: 11001-03-24-000-2016-00230-00

razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la convalidación del título lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. De otra parte, obra en el expediente poder otorgado<sup>10</sup> por Walter Epifanio Asprilla Cáceres en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y T.P 151.741 del C.S.J, para actuar en representación de la entidad demandada.

3.1. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en tanto que, en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. Por ende, el Despacho requiere al profesional en derecho y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** , para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<sup>10</sup> EXPEDIENTE. Carpeta: Medida Cautelar. Archivos: 06Poder” , “05Anexo1”

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c2b9a612fee8f85192c18ddcb5ec63d2a4e5a591169a7f7391b570a7b6bec**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230029100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALIANSA SALUD EPS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC).</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **ALIANSA SALUD EPS**, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 008097 del 26 de junio de 2020<sup>1</sup> y Resolución No. 2022590000007993-6 del 18 de noviembre de 2022.<sup>2</sup>

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 008097 del 26 de junio de 2020, “*Por la cual se ordena a la ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con NIT 830.113.831-0 el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social*” y la Resolución No. 2022590000007993-6 del 18 de noviembre de 2022, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 8097 de 26 de junio de 2020*”, esta última notificada por correo electrónico el 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de noviembre 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de marzo de 2023<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia de audiencia fallida, se expidió el 7 de junio de 2023.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “02Demanda”. Folios 257- 266

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folios 220 -237

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 219

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 459

presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 8 de junio de 2023.

17. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 13 de junio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de junio de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la de la entidad demandante a los abogados **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J., **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la J. y **JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ DIAZ-GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.837.841 de Bogotá y con T.P. No. 392.560 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

2.1. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC).**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** y a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC)**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "05ActaReparto".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Folios 49-51

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

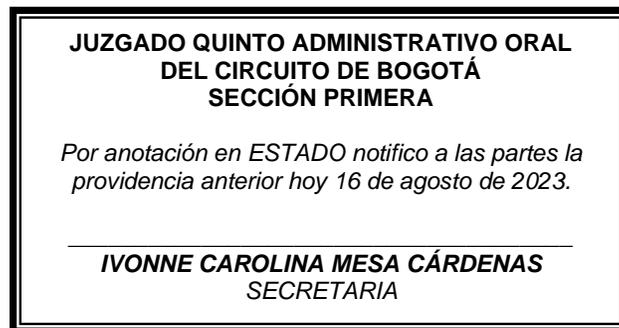
**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los abogados **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J., **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la J. y **JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ DIAZ- GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.837.841 de Bogotá y con T.P. No. 392.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **776a204e5f066ccb2592f98d0f54cb97fadac062138eaebbda4b67e79606edd9**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2020-00159-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.</b>
Tercero con Interés	<b>TEAM FOODS COLOMBIA S.A.</b>
Asunto	<b>REITERA REQUERIMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA</b>

Procede el Despacho a reiterar requerimiento al tercero con interés y requerir por última vez a la sociedad demandante, bajo los apremios de ley, con el fin de que presten la colaboración necesaria en el presente asunto. Así mismo, procede a reconocer personería a la parte demandada, con fundamento en lo siguiente:

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la abogada ORIETTA DAZA ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 37.144 del C.S.J, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, aportará con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder por parte de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

1.1. Pesé al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 14 de febrero de 2023, la abogada Daza Ariza, guardó silencio. Por ende, se requerirá nuevamente a la abogada y a la sociedad vinculada como tercero con interés.

2. Así mismo, en la misma providencia, se requirió por segunda vez a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, para que diera cumplimiento a lo previsto en los ordinales 2.2 y 2.3 del auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) y dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, aportara nuevo poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de continuar el trámite sin representación.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "28RequierePoder".

2.1. Mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023<sup>2</sup>, la doctora NELY AMPARO CUEVAS GUTIÉRREZ, aportó poder<sup>3</sup> otorgado por la representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para representar a la sociedad demandante dentro del presente proceso.

2.2. Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., a la abogada NELY AMPARO CUEVAS GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.394.493 de Málaga Santander, y portadora de la T.P. No. 148.650 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

3. Por otro lado, se observa que fue radicado renuncia al poder<sup>4</sup> por parte del abogado JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, no obstante, comoquiera que no se ha reconocido personería jurídica al profesional por motivos antes expuestos, no es posible emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia.

3.1. Por ende, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte y constituya poder a un abogado, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE por última vez** a la abogada **ORIETTA DAZA ARIZA** y a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder otorgado por, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**ADVERTIR** que la desatención a este requerimiento tendrá por consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte y constituya poder a un abogado, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NELY AMPARO CUEVAS GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.394.493 de

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “30Correopoder”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos. “31Poder” y “32Representacion”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivos. “34Correorenuncia” y “35Renuncia”.

Málaga Santander, y portadora de la T.P. No. 148.650 del C.S de la J<sup>5</sup>, para representar a la parte demandante **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



<sup>5</sup> Ibid. Archivos. "30Correopoder", "31Poder" y "32Representacion"..

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388df13602d75f2da0d74c1d815502de560ea33a2250f90c31837920ad0697f7**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00179-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE AL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, bajo radicado No. 11001310500120190077500, el cual mediante auto del 17 de enero de 2020<sup>1</sup> dispuso remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por competencia jurisdiccional.

1.3. Mediante acta de reparto del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el proceso fue asignado al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién mediante providencia del 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

1.4. En auto 1037 del 24 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado Administrativo y el Juzgado Laboral, declarando como autoridad competente para conocer el proceso de la referencia al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenando así su remisión inmediata a dicho despacho.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpetas: “00ProcesoEscaneado” y “01CuadernoPrimeraParte”. Archivo. “ProcesoPrimeraParte”. Págs. 125 al 128.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 130.

<sup>3</sup> Ibidem. Págs. 131 al 133.

<sup>4</sup> Ibid. Carpeta: “00ProcesoEscaneado”. Archivo. “03CuadernoConflicto”. Págs. 5 al 10.

1.5. Una vez remitido el proceso para avocar conocimiento por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, este despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2022<sup>5</sup>, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (reparto).

1.6. Mediante acta individual de reparto del 22 de abril de 2022<sup>6</sup>, se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

1.7. En providencia del 15 de julio de 2022<sup>7</sup>, este Despacho Judicial dispuso declarar la falta de competencia para conocer del proceso, debido a que el mismo ya fue asignado por la H. Corte Constitucional para conocimiento del Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto 1037 del 24 de noviembre de 2021, en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia con dicho despacho y ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirimiera el conflicto suscitado por este Despacho y el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.8. En providencia del 28 de abril de 2023<sup>8</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “B”, dispuso:

*“(…) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgados 62 y 5 Administrativo de Bogotá - Sección Tercera y primera, dispone que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá -Sección Primera-, conforme la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Por Secretaría General de esta Corporación, a la mayor brevedad posible, envíese el expediente al Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.*

*TERCERO: Por Secretaría General del Tribunal, por el medio más expedito, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá y a las partes del proceso. (...)”*

1.9. Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023<sup>9</sup>, el proceso fue remitido nuevamente a este Despacho Judicial para avocar conocimiento del proceso de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 28 de abril de 2023<sup>10</sup>, a través del cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Tercera, y resolvió declarar que la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a la sección primera, en este caso, al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. “03DeclaraFaltaCompetencia”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo. “07ActaReparto”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo. “08ConflictoNegativoCompetencia”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo. “11Autodirime”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo. “10Correodirime”.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo. “11Autodirime”.

2.2. Por consiguiente, el Despacho resuelve avocar conocimiento de la demanda interpuesta por la Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y, en consecuencia, procede a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

2.3. En la demanda<sup>11</sup>, la parte actora solicita que se declare:

**“(…) Pretensiones Principales**

4 4.1. *Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de TRESCIENTOS CUATRO (304) RECOBROS, conformados por CUATROCIENTOS (400) ITEMS, cuyo costo asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$376.871.515) que se discriminan así:  
(…)*

4.2. *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$376.871.515)., correspondientes a TRESCIENTOS CUATRO (304) RECOBROS, conformados por CUATROCIENTOS (400) ITEMS, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.*

4.3. *Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.687.152) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

4.4. *Conforme a la declaración anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.687.152)*

4.5. *En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

4.6. *Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

**Pretensión Subsidiaria:**

---

<sup>11</sup> Ibid. Carpetas: “00ProcesoEscaneado” y “01CuadernoPrimeraParte”. Archivo. “demanda base 095”.

4.4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.

#### **4.8. Acumulación de Pretensiones:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la acumulación de pretensiones planteada es procedente en atención a que:

- El juez laboral del circuito es competente para conocer de todas las pretensiones planteadas.
- Las pretensiones no se excluyen entre sí.
- Se pueden tramitar en su totalidad a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia. (...)<sup>12</sup>

2.4. De este modo, se tiene que, la EPS SANITAS S.A., presentó trescientos cuatro (304) recobros, conformados por cuatrocientos (400) ítems, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) – (Actualmente Plan de Beneficios en Salud – PBS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la Nación – Ministerio de la Salud y Protección Social y del ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

2.5. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“(...) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)*

2.6. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>13</sup>, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la

<sup>12</sup> Ibidem. Págs. 5 al 17.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

*“(…) De acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.*

*En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.*

*El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:*

**ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

*1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*

*2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.***

*(…)*

**Sección Tercera:**

*1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*

*2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.***

*(…)*

*(Destaca el Despacho).*

*En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación***

*Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*” (Destacado fuera de texto original).

2.7. Esta postura es concordante con la del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, que en sede de unificación precisó:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”<sup>14</sup>.*

2.8. Conforme con la jurisprudencia citada, la decisión definitiva de la ADRES sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, luego la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de tal decisión es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, en virtud del factor objetivo de competencia, le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del asunto.

2.9. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

3. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III del título V de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>14</sup> SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de unificación del 20 de abril de 2023. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

3.2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

3.2.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

3.2.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

3.2.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

3.2.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

3.2.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.

3.2.5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

3.2.6. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

3.2.8. Aportar relación detallada, en la cual se evidencie el número de factura, valor, fecha de radicación y el acto administrativo que efectuó el respectivo desglose, así como el acto administrativo que resolvió la objeción a la factura sujeta a recobro.

3.2.8.1. En caso, que alguna factura no haya sido objetada, deberá indicarlo expresamente.

3.2.8.2. Deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para configurar la acumulación de pretensiones, a los que se refiere el artículo 165 del CPACA, en concordancia con el artículo 148 del CGP.

3.2.9. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

3.2.10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 28 de abril de 2023<sup>15</sup>, en el cual asignó por competencia a este Despacho el presente proceso.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia

**TERCERO: DAR** el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - EPS SANITAS S.A.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

**CUARTO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>15</sup> Ibid. Archivo. “11Autodirime”.



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adfdc11ef3562362c938e22eb59c4090e88dc098b80e19b86dea59630ba0932**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00251-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GLORIA HELENA MONTOYA PARRA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la señora Gloria Helena Montoya Parra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 302-000420 del 27 de enero de 2022<sup>1</sup> *“por la cual se declara una situación de control y se impone una multa”*, ii) Resolución No. 302-009658 del 12 de mayo de 2022<sup>2</sup> *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y, iii) Resolución No. 300-016014 del 6 de octubre de 2022<sup>3</sup> *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

1.2. Indicar el canal digital de notificación de la entidad demandada y de la demandante conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Adecuar el poder otorgado por la parte demandante en el sentido de incluir en el mismo, los actos administrativos de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad en la demanda.

1.4.1. Lo anterior por cuanto conforme lo establece el artículo 74 del CGP, en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.4.2. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: “04Pruebas”. Págs. 10 al 18.

<sup>2</sup> Ibidem. Págs. 1 al 6.

<sup>3</sup> Ibidem. Págs. 35 al 39.

1.4.2. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado, desde el buzón electrónico de la poderdante.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

3. Se advierte que con la demanda se formuló medida cautelar, respecto de la cual el Despacho se pronunciará en auto separado una vez sea admitida la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA HELENA MONTOYA PARRA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** que el Despacho dará trámite a la solicitud de medida cautelar presentada, mediante auto separado, una vez admitida la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de agosto de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9d6372e6f0e5ea04d4e7053b49d00b953c55c0ab98be39dd30542c8f1ae5f**

Documento generado en 15/08/2023 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00273-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, interpuso demanda ordinaria de primera instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud el 6 de octubre de 2022, bajo radicado 20229300402399412<sup>1</sup>, en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.

2. Mediante auto No. A2023-000603 del 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, dispuso rechazar la demanda interpuesta por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, bajo el expediente J-2022-1397 de fecha 6 de octubre de 2022 ante la falta de competencia para conocer los asuntos relacionados con reclamaciones judiciales al estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta ECAT y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 29 de mayo de 2023<sup>3</sup>, la cual le correspondió por reparto a este Despacho<sup>4</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado a través de un proceso ordinario laboral, al ser un asunto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "03Anexos". Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Anexos".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "01Correoreparto". Págs. 2-3.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "04Actareparto".

2.2. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control que corresponde, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en el último párrafo del acápite de la demanda denominado “*normas violadas y concepto de la violación*”, en contra de los actos administrativos acusados.

2.4. Aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de medio de prueba del escrito de demanda.

2.5. Razonar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

2.6. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2.7. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.8. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.8.1. Así mismo, el poder debe estar dirigido al juez de conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de impetrada por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo

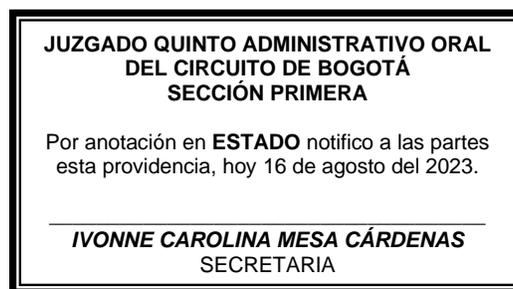
170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd11f80648c846a8d61f0e275ca10862c3143013a374bdbbb529b11fd40c**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520170021300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDGAR NIETO LÓPEZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE</b>

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto del 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, El Despacho requirió a la parte demandada Consejo Nacional Electoral, con el fin de que dentro de los cinco (5) días, aportara al proceso, el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

1.2. Tal documento sustentó la expedición de la Resolución No. 2593 del 22 de septiembre de 2015, por la cual se dejó sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía de los demandantes en el municipio de La Tebaida - Quindío, para las elecciones de autoridades locales en tal anualidad y que hace parte de los antecedentes administrativos.

1.3. En cumplimiento de la orden anterior, la Secretaría del Despacho a través de correo electrónico el 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, efectuó el respectivo requerimiento al Consejo Nacional Electoral, sin que a la fecha allegaran las documentales requeridas.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> EXPEDITE ELECTRÓNICO. Archivo: "02MejorProveer".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "03Oficiorequiere".

2.1. El artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
[...]*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”*

2.2. Conforme con la norma citada, advierte el Despacho que la parte demandada, así como su apoderado han sido renuente en cumplir con la carga procesal impuesta en el auto del 25 de abril de 2023, incumplido con uno de los deberes procesales de colaborar con la administración de justicia.

2.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho por la Secretaría requerirá por última vez a la parte demandada Consejo Nacional Electoral y al apoderado Humberto Rafael Méndez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.267.514 y portador de la tarjeta profesional No. 146.811 del C.S., de la Judicatura, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda aportar el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, que fue uno de los fundamentos para expedir los actos administrativos demandados y que hace parte de los antecedentes administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, y al apoderado **HUMBERTO RAFAEL MÉNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.267.514 y portador de la tarjeta profesional No. 146.811 del C.S., de la Judicatura, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente citado, al día siguiente ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9817c1b05b87cb5cc66dc23d6827b2bb19cd25a8e2c2a47d3c00f312cfe74d75**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00262-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT S.A.S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El Centro de Especialistas Diagnóstico y Tratamiento CEDIT S.A.S. presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud - Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de atención médica a pacientes que fueron reclamadas con cargo a la masa de liquidación y negadas por el agente liquidador.

1.2. Mediante acta individual de reparto de 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

**“(…) DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**Que se declare NULA PARCIALMENTE la Resolución 012645 de 2020 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7"**

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: "01CorreoReparto".

respecto del artículo quinto mediante el cual designó como LIQUIDADOR Víctor Julio Berrios Hortua identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.205 y del artículo séptimo en el que designó como CONTRALOR a la firma PAM CONSULTORES.Y AUDITORES LTDA identificada con Nit. 900.146.088-1.

2. Que se declare NULA la Resolución número No. IPS00509 del 9 de marzo de 2022, expedida por el Agentes Especial Liquidador "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI en liquidación (...)**

3. Que se declare NULA la Resolución REP-IPS No. 00843 del 27 de septiembre de 2022 expedida por la Agentes Especial Liquidador "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 509 DEL 09/03/2022**", en cuanto CONFIRMÓ el valor aceptado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 509 del 09/03/2022 que rechazó totalmente las acreencias presentadas por la sociedad **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT SAS.**

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las entidades convocadas, a reconocer y pagar a la sociedad **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT SAS** o a quien represente sus derechos, todas las sumas por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE), que se liquidará a favor de ésta, por valor de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.248.200.987.00)**, representados en las reclamaciones negadas por el señor Agente Especial liquidador del Programa de Entidad Promotora de la Caja de Compensación Familiar

5. Que se ordene la actualización de la cifra impuesta como condena, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha que se canceló, hasta la fecha que se realice el pago.

6. Que se ordene al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI en liquidación y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a dar cabal cumplimiento en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se condene al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI en liquidación y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que se causen (...)<sup>2</sup>

3. La competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Pág. 3.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).*

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto el apoderado de la parte demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.248.200.987.00)<sup>3</sup>, monto que equivale al total del valor de los servicios cobrados y rechazados por el agente liquidador de la entidad demandada<sup>4</sup>.

6. En ese orden, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, debido a que el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

7. Así las cosas, comoquiera que la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia el competente para conocer el asunto de la referencia conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **Centro de Especialistas Diagnóstico y Tratamiento CEDIT S.A.S.** contra la **Superintendencia Nacional de Salud y el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Ibidem. Págs. 3 y 25.

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: "12Prueba6". Pág. 1687.

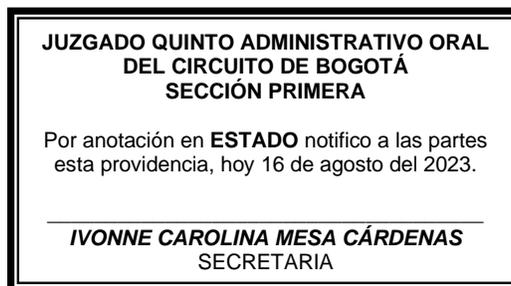
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea378790671345d4e1334675086972b0a86cc10eefd01d653390fd7d75ecf938**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200026800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SHIKE LIU</b>
Demandado	<b>U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA -UAMC-</b>
Asunto	<b>RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante el 10 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Shike Liu, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 20187030007996 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió deportar del territorio colombiano al demandante, 20187030031036 de 9 de agosto de 2018<sup>2</sup> y 20195020000186 de 13 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2023<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto.
3. Por auto de 14 de febrero de 2023<sup>5</sup> se requirió al apoderado de la parte demandante para corregir el poder conferido, por cuanto no contaba con facultad expresa para desistir del proceso. El poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda fue allegado al expediente<sup>6</sup>.
4. De la solicitud de desistimiento se corrió traslado en virtud del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, mediante la remisión de la copia a través de canal digital<sup>7</sup>, término en el que la parte demandada manifestó que está de acuerdo con la solicitud de desistimiento de la demanda y solicitó la terminación del proceso<sup>8</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "60CorreoDesistePretensiones".

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición".

<sup>3</sup> "Por medio la cual se resuelve un recurso de apelación".

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: "60CorreoDesistePretensiones".

<sup>5</sup> Ibidem. Archivo: "71Requierepreviodesistimiento".

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "75PoderShike".

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo: "81autoTraslado".

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo: "83Descorredesistimiento".

2.1. El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)*”

2.2. En el presente asunto, el Despacho advierte que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, que son: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderado judicial Johan Ricardo Vargas, quien cuenta con la facultad para ello<sup>9</sup>.

2.3. En ese orden de ideas, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

2.4. Ahora bien, sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha establecido que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron:

*“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “75PoderShike”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta – Auto del (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.”*

2.5. Así las cosas, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada y no se demostró una conducta que amerite la imposición de estas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor **SHIKE LIU**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

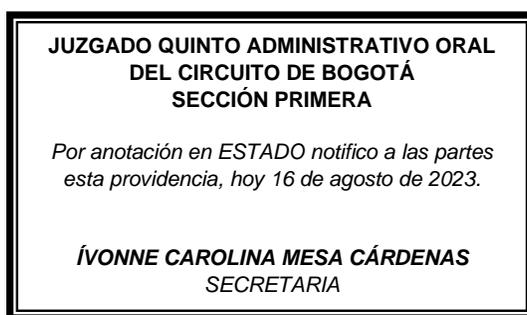
**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **SHIKE LIU** contra **U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **66bdd53218d7e50ad44d842c367ae9f17cd5e082035cc5db25d0be7a3436efcc**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230024200</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>EMEL ROJAS CASTILLO</b>
Demandados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor EMEL ROJAS CASTILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Presidencia de la República el 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, solicitando la nulidad del Decreto núm. 00035 del 12 de enero de 2023, expedido por el señor Presidente de la República de Colombia.

2. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la *“...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)”*, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

3. En el presente asunto, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer y decidir sobre el proceso, por cuanto los actos administrativos acusados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, por el Gobierno Nacional (presidente de la República integrado con sus ministros en uso de su facultad reglamentaria), razón por la cual es el H. Consejo de Estado el competente para conocer del medio de control.

4. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad: *“ de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden”*<sup>2</sup>

5. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “04ActaReparto”.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **EMEL ROJAS CASTILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84ee8d09185369b7a2e5ae77d033d7953780b565db01cb8ba1fadd493fa60b**

Documento generado en 15/08/2023 01:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**